REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXVI - Nº 240 Bogotá, D. C., miércoles, 19 de abril de 2017 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., abril de 2017

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

Nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Acto Legislativo, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia,* a fin que se le dé el correspondiente trámite legislativo, con la discusión y votación que constitucional y legalmente corresponda.

En consecuencia, los abajo firmantes dejamos en consideración el Proyecto de Acto Legislativo en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales –consagradas en el capítulo III de la Constitución Política– y legales establecidas en la Ley 5ª de 1992, *"Reglamento Interno del Congreso".*

Atentamente,

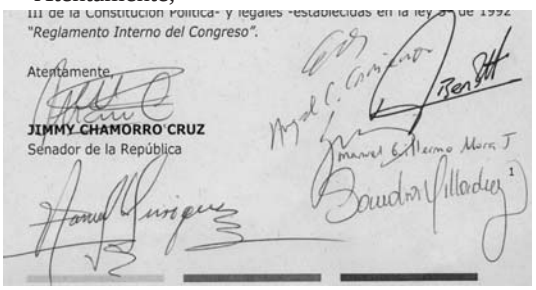

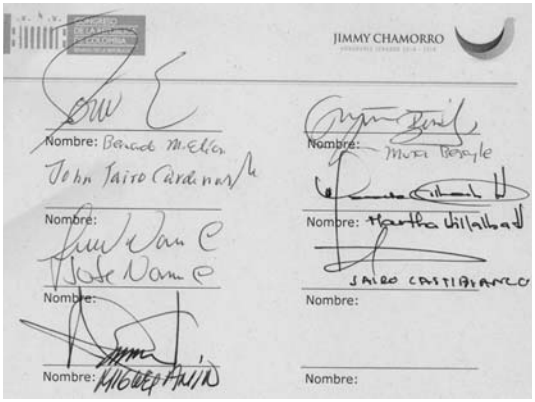

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo; y se organiza a San Miguel de Agreda de Mocoa como Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa se organiza como Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral, su régimen político, fiscal y administrativo será el

que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **Objeto**

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de otorgarle la categoría de Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral al municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa, capital del departamento de Putumayo, y de esta manera dotar al municipio de instrumentos, facultades y recursos administrativos y financieros que le permitan cumplir sus funciones, prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio, para de esta forma contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Actualmente, el Congreso tiene dentro de sus funciones constitucionales la potestad para dictar normas de carácter general, para señalar dentro de ellas los objetivos y los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno nacional y, entre otros aspectos, definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en la Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

El presente proyecto de acto legislativo, de ser aprobado, brinda instrumentos, al reformar su régimen político, fiscal y administrativo, más todo lo anterior conlleva como resultado al mejoramiento de infraestructura de vías, redes de servicios públicos, a fin de que el pueblo mocoano disponga de mayor autonomía en sus recursos, atraiga y genere nuevas inversiones de capital privado a nivel de inversión y producción, incentivando el aumento de fuentes de empleo y de esta manera reducir los índices de pobreza en la población y fomentar el crecimiento y desarrollo de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2001 y la Ley Orgánica número 715 de 2001, por medio de la cual se crea el Sistema General de Participaciones, que está constituido con los recursos que la Nación transfiere por mandato de la Constitución Nacional, artículo 356-357 de la C. N., a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en las disposiciones anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON MODIFICACIONES
Artículo 328. *El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo.*	***Artículo 328.*** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo; **y se organiza a San Miguel de Agreda de Mocoa como Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral.**
Artículo 356. *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.* *Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.* *Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.* *Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domicilia-*	***Artículo 356.*** *Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.* *Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.* *Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.* *Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domicilia-*

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO CON MODIFICACIONES
rios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. *Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.* *La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:* *a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley;* *b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.* *No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.* *Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.* *El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.*	*rios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.* *Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.* *La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:* *a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley;* *b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.* *No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.* *Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.* *El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.*
La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.	*La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.* ***La ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa se organiza como Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral; su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.***
El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas. *Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.* ***Parágrafo transitorio**. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.*	*El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.* *Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.* ***Parágrafo transitorio**. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.*

II. **Antecedentes**

Mocoa es municipio y capital del departamento de Putumayo de la República de Colombia, cuenta con una población aproximada de 44.000 habitantes[1] conforme al censo proyectado del DANE para el año 2017. Es una ciudad pr**ó**spera, que además de ser la sede administrativa de Putumayo es centro de operaciones de numerosas entidades del sector oficial.

○ **Descripción física y geográfica del municipio**

El municipio de Mocoa está ubicado en la parte norte del departamento del Putumayo, fisiográficamente comprende una variada gama de geoformas que van desde laderas altas de cordillera hasta planicies ligeramente onduladas. De su área total, 1.263 kilómetros, la mayor extensión comprende zonas de montaña correspondientes a laderas altas de cordillera, cuyas características geomorfológicas son pendientes mayores al 75%, valles en V y suelos superficiales. Estarían ubicados en la parte alta de la cuenca del río Mocoa y el r**ío Cascabel, en estribaciones del** cerro Juanoy, su altura sobre el nivel de mar oscila entre 2.000 y 3.200 metros. Posteriormente se podrían identificar las zonas de laderas bajas de cordillera, correspondientes a superficies de transición entre las zonas de alta montaña y la región de piedemonte. Se caracterizan por pendientes entre 1.200 y 2.000 metros sobre el nivel del mar. Estas zonas estarían ubicadas en los nacimientos de los r**íos Pepino,** Yumiyaco, Mulato, Campucana, la parte media de la subcuenca del río Mocoa y la parte alta de la Serranía del Churumbelo[2].

Sus territorios se dividen en dos grandes regiones: la primera, al occidente y al norte, montañosa, perteneciente a las estribaciones orientales de la cordillera de los Andes; y la segunda, hacia el oriente, ondulada o ligeramente quebrada, hasta descender a las orillas del río Caquetá, el cual se interna en la espesura de la selva del Amazonas hasta desembocar en el gran río. En cuanto a su hidrografía, las aguas de los ríos Afán, Caquetá, Cristales, Mocoa, Mulato, Pepino, Rumiyaco y Ticuanayoy, además de numerosas quebradas y fuentes de menor caudal, conforman la red hidrográfica municipal, correspondiente en su totalidad a la cuenca del río Amazonas.

○ **Reseña histórica**

La localidad tuvo sus orígenes por obra de don Pedro de Agreda en 1551 y llegó a ella en 1542 el conquistador Hernán Pérez de Quesada, con sus tropas diezmadas y casi vencido por las adversidades que había tenido que padecer en su alocada travesía en la búsqueda de El Dorado por las tierras del alto llano y de la alta Amazonía, para descansar y recuperarse antes de continuar su viaje hacia la ciudad de Pasto.

El 29 de septiembre de 1563, el capitán Gonzalo H. p de Avendaño, sobre la margen izquierda del río Mocoa, fundó oficialmente la ciudad con 10 vecinos encomenderos y 800 indígenas, dándole el nombre de San Miguel de Agreda 1 de Mocoa. Por falta de comunicaciones, la ciudad no tuvo gran movimiento y tendió a estancarse; en 1582 dependía en lo civil del Gobernador de Popayán y en lo eclesiástico del Obispo de Quito.

En varias ocasiones el poblado fue atacado por los temibles indígenas andaquíes, quienes lo incendiaron casi por completo en 1683 y además sublevaron a los indios. Esos acontecimientos determinaron que la población fuera trasladada de su lugar de fundación al sitio, entre los ríos Mocoa y Mulato, en donde se encuentra actualmente. Para 1876, Mocoa era centro de comercio de quina, caucho, sal del Brasil y zarzaparrilla; al caer el valor de la quina y el caucho, la mayoría de los pobladores blancos abandonaron el pueblo, y después varios incendios destruyeron la población, debiendo ser reconstruida.

En 1958 la localidad fue elevada a la categoría de municipio y al ser creada en 1968 la intendencia de Putumayo, pasó a ser la capital de la nueva división político-administrativa, característica que conservó al ser erigido el departamento del Putumayo en 1991[3].

○ **Economía**

Las principales actividades económicas del municipio de Mocoa giran en torno de los servicios, el comercio, la agricultura, la ganadería y la pesca. Dentro de la agricultura son importantes las producciones de maíz, yuca, plátano, caña de azúcar y arroz. En los últimos años, la ganadería se ha incrementado sustancialmente y en la actualidad se encuentra en buen estado de desarrollo, presentando hatos tanto de leche como de carne, lo que ha permitido que estén instaladas plantas procesadoras y transformadoras de alimentos. En sus cercanías se desarrollan con éxito varias explotaciones piscícolas que nutren los mercados tanto del departamento como de departamentos vecinos.

○ **Atractivos**

En el casco urbano de Mocoa se destaca por su particular belleza el parque principal, General Santander, arborizado con palmeras traídas del **Á**frica por el padre Jaime de la Igualada. Desde el alto La Loma, en donde se encuentran las instalaciones del acueducto municipal, se observa en primer plano la ciudad y al fondo la inmensidad de la selva amazónica, brindando al visitante un magnífico espectáculo.

Muy cerca de la desembocadura del río Mandiyaco al río Caquetá, en el límite departamental entre

---

[1] Población de los municipios de Colombia según proyecciones del DANE para el 2017.

[2] Sitio web del municipio de Mocoa. http://www.mocoa-putumayo.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx.

[3] http://www.mocoa-putumayo.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx

el Putumayo y el Cauca, a lo largo de más de 500 m sobre el cauce del río Mandiyaco, se encuentran inmensas moles de roca que forman caprichosos y extraños laberintos y túneles que apenas si permiten el paso de las aguas que bajan presurosamente al encuentro del, allí, sereno Caquetá[4].

III. **Tragedia en Mocoa**

El jueves 30 de marzo, en la parte alta de la montaña se registraron grandes precipitaciones que aumentaron el caudal de los ríos que bajan hacia Mocoa.

Lo anterior, sumado a un fuerte aguacero que cayó sobre el municipio de Mocoa el viernes 31 de marzo en horas de la noche, que aument**ó** los caudales de los ríos mencionados. Por el declive del territorio, el agua multiplicó su fuerza y fue arrastrando a su paso árboles y grandes rocas.

Según varios testigos, en varios puntos el agua y el lodo superaron los 2 metros por encima del nivel del terreno, por lo cual no fue difícil arrastrar todo lo que encontraba en el camino.

Según información oficial, la avalancha registrada arrastró 11 millones de metros cúbicos de lodo, rocas y material boscoso. Se llevó rocas que tienen entre 8 y 27 metros cúbicos y que pesan 12 toneladas o más.

La avalancha terminó en las aguas del río Mocoa, que recibió al final todos los sedimentos y la parte de la ciudad que se llevaron los ríos[5].

– Estadísticas oficiales de la tragedia a 6 de abril de 2017[6]

Personas fallecidas	306 (92 niños)
Personas heridas	332
Personas hospitalizadas	19
Personas remitidas	114
Dados de alta	199
Cuerpos entregados	218
Necropsias totales	293
Desaparecidos	467 (se logró ubicar a 119 con vida y a 34 más, fallecidas)
Personas en albergues	2.700
Personas registradas como damnificadas	1.518

III. **Justificación**

Este proyecto pretende dotar a la ciudad de San Miguel de Agreda de Mocoa, capital del departamento del Putumayo, de las facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir a cabalidad sus funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para favorecer la calidad de vida del pueblo mocoano, siendo más efectivo en el aprovechamiento de los recursos y obtener las primicias de las características, condiciones y circunstancias especiales que prestan, como lo es su biodiversidad y la gran cultura ancestral.

La tragedia ocurrida en Mocoa durante la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1° de abril de 2017 a causa de un desastre natural denominado "Avenida Torrencial" ha sido considerada como una de las de mayor magnitud en los tiempos modernos de Colombia, generando invaluables pérdidas humanas y daños materiales; por tal razón con este proyecto se quiere que desde el legislativo y como representantes del pueblo colombiano enviemos un mensaje de confianza a ese municipio, para que sus habitantes vuelvan a tener el sentido de pertenencia en la ciudad que alguna vez les dio todo.

Con este Proyecto de Acto Legislativo, el municipio de Mocoa podría ayudar de una manera más eficiente a la víctimas de la tragedia que inclusive lo han sido por segunda o tercera vez en la vida, pues hay que recordar que cientos de hombres, mujeres y niños víctimas del conflicto armado van a tener que iniciar sus vidas desde cero ahora que la avalancha destrozó sus hogares ubicados en los barrios más afectados de la capital de Putumayo, tal como fue anunciado por los diferentes medios de comunicación y el Gobierno nacional.

Por las razones expuestas, solicitamos al Honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este proyecto culmine en Acto Legislativo.

De los Honorables Congresistas,

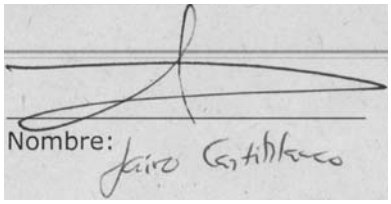

4 http://www.miputumayo.com/departamento/municipios/mocoa.php

5 Los datos del desastre que azotó a Mocoa http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/datos-de-la-avalancha-en-mocoa-74340.

6 Portal web de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2017/Tras-130-horas-de-la-tragedia-de-Mocoa-Sistema-Nacional-de-Gestion-del-Riesgo-de-Desastres-SNGRD-ha-desarrollado-asisten.aspx.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 16 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por…

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia,* me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Jimmy Chamorro Cruz, Ángel Custodio Cabrera, Manuel Enríquez Rosero, Sandra Villadiego, Manuel Guillermo Mora, José David Name Cardozo, Miguel Amín, Musa Besaile, Bernando Miguel Elías, Armando Benedetti* y los Representantes a la Cámara *Jairo Castiblanco y Martha Villalba.* La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Daira de Jesús Galvis Méndez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2017

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres,* en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.

2. Objeto del proyecto.

3. Contenido.

4. Consideraciones.

5. Proposición.

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional de autoría de los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano Arango y *Sandra Villadiego Villadiego* y los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu Salazar, Óscar de Hurtado Pérez, Luz Adriana Moreno Marmolejo, Dídier Burgos Ramírez, Édgar Alfonso Gómez Román, Margarita María Restrepo Arango* y *Cristóbal Rodríguez Hernández.*

El **Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara,** fue radicado en la Comisión el día 6 de agosto de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Mauricio Salazar, Wilson Córdoba Mena, Óscar Ospina,* como coordinador *Rafael Eduardo Paláu Salazar*.

El día 25 de noviembre del año dos mil quince (2015), fue aprobado por unanimidad de los honorables Representantes el **Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Fueron designados por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para rendir ponencia de segundo debate: *Rafael Eduardo Paláu Salazar* (ponente coordinador), *Wilson Córdoba Mena, Óscar Ospina Quintero* y *Mauricio Salazar Peláez.*

En Sesión Plenaria de los días 5 y 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara,** *por medio del cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto cumple con lo ordenado en los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

2. **Objeto del proyecto**

El propósito del presente proyecto es lograr subsanar las dificultades de acceder a una pensión por parte de las mujeres como resultado del fenómeno histórico de la discriminación laboral de la cual son objeto. Para esto propone corregir la inequidad existente en el número de semanas que cotizan los hombres y las mujeres en el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones.

Actualmente, las mujeres tienen que haber cotizado más semanas por año que los hombres en el momento de cumplir su edad de jubilación. Las mujeres pueden jubilarse a los 57 años; sin embargo, deben cotizar el mismo número de semanas que los hombres (1.300), que cuentan con 5 años más para jubilarse y no se retiran del mercado laboral durante unos años para la crianza de los hijos, como lo hacen las mujeres.

3. **Contenido**

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, incluida la vigencia.

El artículo 1° modifica el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, disminuyendo las semanas cotizadas a 1.150 para las mujeres; el artículo 2° modifica el 34 de la Ley 100 de 1993, estipulando que el monto de pensión de vejez correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, según el artículo 33 de la presente ley, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados; el artículo 3° se refiere a la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones contrarias.

4. **Consideraciones**

Consideraciones generales

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

a) El Congreso, en ejercicio de su función de legislar, está facultado para hacer leyes que contribuyan a la equidad de género y a la protección en igualdad de derechos para los hombres y las mujeres, entre otros.

Fundamentos fácticos

En palabras del autor, la desigualdad laboral entre los hombres y las mujeres se refleja no solo en las condiciones salariales, sino en las personales y familiares.

El tiempo de cotización de las semanas de la mujer debe ser acorde con su perspectiva de vida; debe tenerse en cuenta que hay una etapa improductiva de las mujeres como es la etapa del embarazo y la lactancia, situación esta que impide que se realice la cotización al sistema de pensiones, lo que implica tiempo perdido de cotización. Igualmente, las mujeres son la parte débil de las relaciones laborales, por lo general consiguen trabajos informales, en los cuales no se realizan las cotizaciones de ley.

Las mujeres, la mayoría de las veces, son las encargadas de los servicios domésticos en su hogar, o como empleadas de este, lo que implica informalidad laboral, ya que no va en desprotección para la mujer y su respectiva cotización.

Actualmente, el sistema pensional vigente no aplica un concepto de equidad entre hombres y mujeres en cuanto al requisito de semanas cotizadas versus edad de jubilación, por lo que es necesario que el legislador actúe con justicia y equidad frente a esta deuda histórica para con la mujer.

Las mujeres pueden jubilarse a los 57 años; sin embargo, deben cotizar el mismo número de semanas que los hombres (1.300), que cuentan con 5 años más para jubilarse y no se retiran del mercado laboral durante unos años para la crianza de los hijos como lo hacen las mujeres.

– Brecha laboral de género en cifras[1]

En el período 2008-2014 las mujeres en Colombia devengaron en promedio 28% menos que los hombres. Para 2014 la brecha fue de 27,7%, casi 4 puntos por encima del promedio mundial, que es de 24%, según el informe de desarrollo humano que presentó el PNUD en 2015.

Si bien, Colombia es un país de renta media, el 51,6% de pobres en Colombia son mujeres.

Adicionalmente las mujeres siguen teniendo peores indicadores que los hombres en aspectos como empleo, desempleo, subempleo, así mismo las colombianas trabajan 10.8 horas más que los hombres (trabajo remunerado y no remunerado). Sin embargo, ganan en promedio 20% menos que los hombres cuando desempeñan la misma actividad. Según la Ppnegpm (Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres), la presencia femenina en los altos cargos directivos no sobrepasa el 20%, mientras que en las gerencias se eleva a un 40%, para llegar a una relativa paridad en los niveles medios profesionales, y dominar con un 60% los cargos de apoyo y de base[2].

En informe del PNUD se destaca que en América Latina las mujeres en puestos de alta dirección apenas ganan, en promedio, 53% del salario de sus homólogos varones. Asimismo, en la mayoría de las regiones las mujeres son más propensas a desempeñar "empleos vulnerables", trabajando por cuenta propia o ajena en contextos informales en los que los ingresos son frágiles y ofrecen poca o ninguna protección y seguridad social. En **Colombia la tasa de informalidad femenina es de 52%.**

En los niveles más bajos de ingresos hay mayores diferencias entre hombres y mujeres, de tal suerte que las mujeres devengan apenas 42,3% de lo que devengan los hombres. A medida que los trabajos son mejor remunerados las diferencias se van cerrando, pero en cualquier caso las mujeres ganan, como mucho, un 20% menos de la remuneración masculina.

Al analizar las brechas según la edad de las personas, en casi todos los casos las mujeres, en cualquier edad, están peor remuneradas que los hombres. Las diferencias son mayores en las edades menores (29,7%) y en mayores de 55 años (29,9%). O sea, que la discriminación se acrecienta cuando las mujeres son más jóvenes o más adultas. En el rango de 14 a 28 años la brecha fue menor: 8,3%, y se debe a que los promedios generales de ingresos para la población **joven son bajos por lo general, y comúnmente se relacionan con el trabajo temporal.**

Al analizar los ingresos laborales promedio de las mujeres en comparación con los hombres según nivel educativo, se nota cómo en el nivel de posgrado, donde las diferencias son mínimas con respecto a las tasas de empleo y desempleo, sí hay una diferencia significativa por ingreso salarial: en promedio las mujeres reciben 30% menos de ingreso que los hombres. De otro lado, las mujeres que no tienen ningún título recibieron 35% menos en promedio durante los 7 años de análisis del estudio.

El número de horas promedio trabajadas es una variable que influye en la dimensión de las brechas salariales. Mientras los hombres en las zonas urbanas trabajan alrededor de 50 horas semanales remuneradas, las mujeres trabajaron 42. En las zonas rurales la diferencia es notable: mientras los hombres trabajan alrededor de 45, las mujeres no alcanzan las 32. Este resultado sugiere que una potencial razón por la que las mujeres ganan menos en el mercado laboral, es porque trabajan menos horas. Pero incluso por hora trabajada se conservan dichas diferencias, las cuales se acrecientan con el tiempo[3].

Fundamentos normativos

La Ley 100 de 1993 establecía que en el RPM el número de semanas que debían cotizar los ciudadanos era de mil (1.000) semanas y haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, o sesenta (60) años de edad para los hombres. Posteriormente la Ley 797 de 2003 incrementó el número de semanas por cotizar hasta mil trescientas (1.300) y la edad para obtener la pensión de vejez a cincuenta y siete (57) años de edad para las mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres. El monto de la pensión en el RPM se determina por una función de beneficios, la cual se calcula a partir del salario promedio sobre el cual cotizó en los últimos 10 años.

La exposición de motivos de la Ley 100 explica que esta buscaba solidaridad, viabilidad financiera y una mayor equidad en el sistema de pensiones. Sin embargo, es necesario hacer el diagnóstico de la situación actual del RPM para evaluar sus problemas y las necesidades para alcanzar los objetivos planteados en la Constitución Política.

Fundamentos constitucionales

Con base en la Constitución, el Estado colombiano implementó el Sistema de Seguridad Social Integral mediante la Ley 100 de 1993. Entre los pilares de esta ley se incorporó el Sistema General de Pensiones, con la intención de corregir los problemas que se habían presentado en el pasado. De acuerdo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, uno de los objetivos del Sistema General de Pensiones es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones. Pero además debe buscar la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

---

1 http://viva.org.co/cajavirtual/svc0486/pdfs/Articulo092_486.pdf

2 http://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/empoderamiento-economico

3 http://hdr.undp.org/sites/default/files/2015_human_development_report_overview_-_es.pdf

Fundamentos jurisprudenciales

La diferencia de edades entre hombres y mujeres para jubilarse es una forma de buscar la igualdad entre los dos géneros, contrario a lo que los opositores de esta pensarían. La Corte Constitucional en su Sentencia C-410 de 1994 ya se pronunció sobre la necesidad de que existan edades diferenciadas como una forma de compensar las dificultades de las mujeres en el mercado laboral.

Para evaluar la constitucionalidad, la Corte expone que se debe distinguir entre los conceptos de igualdad formal e igualdad sustancial. En este sentido, en su sentencia la Corte define estos conceptos de la siguiente manera:

Igualdad formal: *La similar posición de todos ante la ley, de modo que los destinatarios recibieran un trato idéntico en las normas y en su aplicación. Los ciudadanos resultan, dentro de esta concepción, receptores de unas mismas normas, sin que haya lugar a hacer excepción de personas; porque la ley es universal, general, abstracta e impersonal, 'la misma para todos tanto si protege como si castiga, en términos del artículo 6° de la Declaración Francesa de 1789.*

Igualdad sustancial: *La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho. Las causas que subyacen a situaciones de esta índole tienen que ver, entre otros aspectos, con la escasez, con necesidades no satisfechas del ser humano, con fenómenos históricos de segregación y marginación o con injusticias del pasado que se pretende subsanar. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos*.

Con esta definición se puede comenzar a entender por qué la legislación colombiana contempla beneficios distintos entre los hombres y las mujeres. Sin duda alguna, hombres y mujeres son iguales formalmente hablando, es decir, son iguales ante la ley, pero existen diversos obstáculos económicos y sociales que en el caso de las mujeres impiden que estas puedan gozar efectivamente de sus derechos. Al respecto se ha identificado que las mujeres son sujetas de violencia y violaciones (físicas, psíquicas y morales), subrepresentación política, inequidad en salud, inequidad en educación y discriminación laboral. La legislación ha promovido entonces acciones positivas para compensar la marginación histórica que ha afectado a las mujeres.

La Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-410 de 1994, establece que la Constitución en su artículo 13 incluye las dos definiciones. Argumenta la Corte que cuando se hace referencia a que todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica no solo se trata de negar tratos injustos, sino de indicar que existen causas de inequidad que afectan la dignidad de las personas, la consecución de un orden político, económico y social justo al que hace referencia el preámbulo de la Constitución.

Con base en este argumento, la Corte concluye con respecto al artículo 13 de la Constitución que en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan.

El argumento de la Corte continúa con la explicación del segundo inciso del artículo 13: Así entendida, la prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Es claro que el significado de esta proposición rebasa con creces el marco de la mera igualdad ante la ley, y que su actuación exige agregar a la tutela negativa una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales.

Es de anotar que la adopción de medidas en favor de grupos discriminados y marginados permite la utilización de los criterios que el inciso primero proscribe, porque justamente son esos factores los que muestran mayor propensión al mantenimiento de las situaciones que se busca eliminar. Denota este último argumento la recíproca interacción entre los dos apartados del artículo 13 Superior.

De esta manera la Corte establece las razones por las cuales se pueden dar tratos distintos a algunos grupos cuando existen desigualdades reales entre estos. Entonces la pregunta pertinente para este proyecto de ley es si existen o no desigualdades reales entre hombres y mujeres en el campo laboral.

Por todos los fundamentos anteriores, para lograr la igualdad sustancial, el proyecto de ley propone una reducción de 150 semanas de cotización para las mujeres. Las razones por las cuales se determina que deben ser 150 o más semanas, son las siguientes:

a) Tiempo de crianza mínimo y tiempo de búsqueda de empleo

En Colombia se presenta un promedio de 2,3 hijos por mujer y por cada uno de estos algunas mujeres asumen la crianza de sus hijos y se dedican a los oficios del hogar. De hecho, en nuestro país el 50% de los niños entre 0 y 5 años están con sus madres en la casa. Si las mujeres criaran a los niños durante el primer año y solamente reciben licencia de maternidad durante los tres primeros meses, esto implica que existen nueve meses en los cuales no podrán cotizar a pensiones. Una vez la mujer decide regresar al mercado laboral, tendrá que buscar en promedio durante otros 9,8 meses para poder encontrar empleo.

	Meses por hijo	Número de hijos por mujer	Total meses	Número de semanas
Crianza hijos	9	2,3	20,7	82,8
Tiempo de búsqueda de empleo	9,8	2,3	22,54	90,16
Número de semanas sin cotizar por crianza de los hijos				**172,96**

b) Equidad en número de semanas cotizadas por año

Si se reconoce que no debe haber trabajo de menores de edad, un hombre podrá cotizar a pensiones desde los 18 años hasta los 62 años, es decir, cotizará durante 44 años; mientras que una mujer cotizará desde los 18 hasta los 57, es decir, cotizará durante 39 años.

Esto genera que las mujeres deban cotizar un mayor número de semanas por año que los hombres para poder adquirir el derecho a pensionarse a la edad que lo establece la ley y que ha sido declarada constitucional por parte de la Corte Constitucional. En efecto, si ambos géneros cotizan 1.300 semanas, los hombres deben cotizar solo 29,5 semanas por año, mientras que las mujeres deben cotizar 33,3 semanas por año.

ESQUEMA ACTUAL LEY 100 DE 1993		
	Hombres	**Mujeres**
Edad pensión	62	57
Edad inicial cotización	18	18
Número de años para cotizar	44	39
Semanas para pensionarse	1.300	1.300
Semanas cotizadas por año	**29,5**	**33,3**

PROPUESTA PROYECTO DE LEY		
	Hombres	**Mujeres**
Edad pensión	62	57
Edad inicial cotización	18	18
Número de años para cotizar	44	39
Semanas para pensionarse	1.300	***1.150***
Semanas cotizadas por año	**29,5**	**29,5**

Una disminución para las mujeres de 150 semanas para poder acceder a una pensión permite compensar las diferencias existentes en el mercado laboral entre hombres y mujeres, las cuales tienen como consecuencia una mayor dificultad para las mujeres de adquirir el derecho a pensionarse.

V. **Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate ante la Comisión Séptima de Senado **al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado y 049 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Cordialmente,

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 SENADO, 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. ***Monto de la Pensión de Vejez.*** El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, según el artículo 33 de la presente ley será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza l**a publicación en *Gaceta del Congreso* de la República,** el siguiente informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

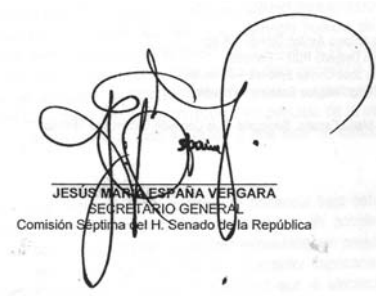

TEXTO DE PLENARIA Y CONSTANCIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2016 SENADO, 141 DE 2015 CÁMARA

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a 3 smlmv.

Artículo 1°. Los establecimientos de crédito tendrán el deber de ofrecer a sus clientes, en desarrollo de los contratos de depósito de dinero, al menos una forma operativa eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, entre ellas, obligatoriamente, una libreta de ahorros o una tarjeta débito, y además cualquier otra que pongan a disposición de aquellos, a elección del cliente bancario.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2016, al **Proyecto de ley número 196 de 2016 Senado, 141 de 2015 Cámara,** *por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a 3 smlmv.*

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 15 de diciembre de 2016, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

[CONSTANCIA]

PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2016 SENADO, 141 DE 2015 CÁMARA

He firmado en mi calidad de ponente, el **Proyecto de ley número 196 de 2016 Senado**, *por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero,* pues de acuerdo con lo informado por la Presidencia del Congreso *"No se encuentra ninguna disposición en la Ley 5ª de 1992 que le permita al Congresista oponerse al cumplimiento del deber que como ponentes le designa el Reglamento del Congreso"*, sin embargo quiero dejar constancia de los siguiente:

1. El 5 de agosto de 2016 fui designada ponente por el Secretario de la Comisión Tercera para ren-

dir ponencia al **Proyecto de ley número 196 de 2016 Senado, 141 de 2015 Cámara**, *"por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero",* que contenía 2 artículos.

2. El 25 de octubre de 2016 radiqué la ponencia para primer debate en Senado al proyecto en mención, la cual proponía cambios en el artículo 1°.

3. El proyecto fue aprobado en la Comisión Tercera del Senado con las modificaciones que propuse el 15 de noviembre de 2016. En esa misma sesión, como consta en el Acta número 8 de 2016 de la Comisión Tercera, fui designada nuevamente ponente para segundo debate en la Plenaria del Senado.

4. El 30 de noviembre de 2016 radiqué en la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República la ponencia para segundo debate en Plenaria con modificaciones.

5. El 15 de diciembre de 2016 radiqué en la Secretaría del Senado dos proposiciones sustitutivas, las cuales fueron negadas y consistían en:

Texto propuesto para segundo debate en Plenaria - Senado	Proposición sustitutiva
PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2016 SENADO, 141 DE 2015 CÁMARA, *"por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a 3 smlmv".*	PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2016 SENADO, 141 DE 2015 CÁMARA, *"por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a* **2** *smlmv".*
Artículo 1°. Los establecimientos de crédito deberán ofrecer a todos los titulares de cuentas de ahorro con depósitos mensuales iguales o inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a título gratuito, al menos una forma, segura y sin limitación de montos, de retiros electrónicos.	**Artículo 1°.** Los establecimientos de crédito deberán ofrecer a todos los titulares de cuentas de ahorro con depósitos mensuales iguales o inferiores a **2** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a título gratuito, al menos una forma segura para realizar sus retiros.
Los establecimientos de crédito ofrecerán para estas cuentas de ahorro, la posibilidad de efectuar mínimo dos (2) retiros en cajeros automáticos y una consulta de saldo mensuales a título gratuito, **siempre que se hagan en cajeros de su propia red.**	**Parágrafo 1°. No se cobrará a los titulares por el manejo de la cuenta.** **Los titulares de cuenta podrán efectuar consulta de saldo a título gratuito por el canal de su preferencia.** **Parágrafo 2°. No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para la apertura de cuentas ni un saldo mínimo que deba mantenerse.**
Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.	Parágrafo 3°. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.
Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 2°.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De conformidad con lo anterior, reitero que no comparto ideológicamente como fue aprobado el proyecto, pero al ser derrotada en la votación y cumpliendo mi deber como ponente, he firmado el proyecto.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
SENADORA DE LA REPUBLICA

CONTENIDO

Gaceta número 240 - Miércoles, 19 de abril de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO — Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia .. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2016 Senado, 049 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres 6

TEXTO DE PLENARIA Y CONSTANCIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 15 de diciembre de 2016 al Proyecto de ley número 196 de 2016 Senado, 141 de 2015 Cámara, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero en cuentas de ahorro con depósitos mensuales inferiores a 3 smlmv 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017